

**- L E Y N° 1591 -**

La Legislatura de la Provincia sanciona con fuerza de Ley:

**Artículo 1°.-** Establécese que el organismo recaudador provincial de aplicación, al que se refiere la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, es la Dirección General de Rentas en el ámbito de la provincia de Formosa, la que además de las facultades previstas en el Código Fiscal Provincial, sus modificatorias y/o normas complementarias, tendrá las siguientes:

- a) Implementar un régimen de regularización espontánea para los sujetos obligados al pago de tributos cuya recaudación corresponda a la Provincia, de acuerdo a la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias (Ley N° 26.735) y/o normas complementarias, siempre que su presentación no se produzca por una inspección iniciada, observación o intimación de parte de la Dirección General de Rentas o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el ilícito.
- b) El titular de la Dirección General de Rentas y los funcionarios o agentes que el mismo designe, estarán obligados a denunciar e informar a la Fiscalía de Estado, respecto de los hechos u omisiones que pudieran encuadrar, presuntamente, en alguno de los delitos tipificados en la Ley Nacional N° 24.769, sus modificatorias y/o normas complementarias, una vez dictada la resolución que determine de oficio la deuda tributaria, aún cuando se haya interpuesto recurso contra dicho acto administrativo, así como en los casos que no corresponda la determinación administrativa de la deuda, pero exista la presunción de comisión del hecho ilícito.
- c) Recibir denuncias de terceros y los antecedentes que suministre la justicia provincial, respecto de los hechos u omisiones que pudieran encuadrar, presuntamente, en alguno de los delitos tipificados en la Ley Nacional N° 24.769, debiendo comenzar inmediatamente el procedimiento de verificación y determinación de deuda, procediendo al dictado de la resolución determinativa de la obligación tributaria, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles administrativos, el que podrá ser prorrogado a requerimiento fundado del organismo recaudador.
- d) Impulsar y proseguir los procedimientos tendientes a la determinación administrativa, aún cuando exista causa penal pendiente respecto de alguno de los delitos tipificados en la Ley Nacional N° 24.769. En estos casos, sólo se suspenderá la aplicación de las sanciones hasta el dictado de la sentencia definitiva en sede penal. Una vez firme la sentencia penal, la Dirección General de Rentas aplicará las sanciones que correspondan, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en la sentencia judicial.

**Art. 2°.-** La justicia provincial tendrá competencia respecto de los tributos cuya recaudación esté a cargo de la Provincia, incluido el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, para la aplicación de la Ley Nacional N° 24.769, sus modificatorias y/o normas complementarias.

**Art. 3°.-** Cuando se presuma la existencia de elementos de juicio relacionados con la hipotética comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley Nacional N° 24.769, la Dirección General de Rentas podrá solicitar a la Fiscalía de Estado la implementación de medidas de urgencia y toda autorización que fuese necesaria para la obtención y resguardo de los elementos de juicio.

**Art. 4°.-** La Dirección General de Rentas podrá asumir, en el proceso penal, la calidad de querellante en los términos del artículo 70° bis del Código de Procedimiento Penal de la provincia de Formosa, poniendo en conocimiento de la Fiscalía de Estado.

**Art. 5°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas reglamentarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.

**Art. 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo, publíquese y archívese.

Sancionada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Formosa, el ocho de noviembre de dos mil doce.